



ACTA Nº 1 DEL AYUNTAMIENTO PLENO, SESIÓN CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2026.

ORDEN DEL DÍA

1. RATIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

2. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN FORMULADA A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2026.

La presente acta está grabada en audio y video (Windows media) en soporte CD-DVD diligenciado por la Secretaria Acctal mediante firma con tinta indeleble, e identificado con su número y fecha, custodiándose y reproduciéndose conforme al acuerdo plenario de fecha 28.12.12. El acta ocupa 171.905.024 bytes y 163 MB con una duración de 9:30 minutos.

Igualmente se recuerda por la Secretaria Acctal que el acta de la sesión se compone, por un lado, de un documento escrito, por soporte electrónico, en el que constan los indicados requisitos formales de quorum y toma de acuerdos, y por otro de la grabación en audio y video señalada, que reproduce íntegramente todas las intervenciones realizadas por sus miembros.

En Mutxamel a 16 de enero de 2026, siendo las 8:30horas, se reúnen en la Salón de Plenos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Rafael García Berenguer, los señores componentes del Ayuntamiento Pleno que se expresan a continuación, al objeto de celebrar la sesión de carácter extraordinario y urgente para la que previamente se había citado.

ALCALDE

D. RAFAEL GARCÍA BERENGUER (PP)

CONCEJALES

D^a. MARIA LORETO RIERA ALBEROLA (PP)

D^a LARA LLORCA CONCA (PP)

D. VICENTE GOMIS DOMENECH (PP)

D^a. FELICIA MARIA ARACIL CACERES (PP)

D. JOSE ANTONIO BERMEJO CASTELLO (PP)

D^a. ESTEFANÍA MORENO CORTES (PP)

D. JOSE ÁNGEL PÉREZ CEBRIÁN (PP)

D. GUSTAVO BLASCO GARCÍA (PP)

D. ANTONIO CACHINERO GARCÍA (PSOE)

D^a. M^a DOLORES MENARGUES SIRVENT (PSOE)

D. ALBERTO SELLÉS LLORENS (PSOE)

D^a INMACULADA OLMEDOS FIÑANA (PSOE)

D. ERIBERTO FORNER SALA (PSOE)

D^a VANESA LOPEZ TORRES (PSOE)

D. JESUS ALEJO IBORRA ALCARAZ (PSOE)

D. MIGUEL DA SILVA ORTEGA (VOX)

D. FRANCISCO AGUSTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ (VOX)

D. ÁNGEL RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA (VOX)

D^a. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VERDÚ (COMPROMÍS PER MUTXAMEL-ACORD PER GUANYAR)

D. BORJA IBORRA NAVARRO (UNIDES PODEM-ESQUERRA UNIDA)

INTERVENTOR ACCTAL

D. SALVADOR SÁNCHEZ PÉREZ

SECRETARIA ACCTAL

D^a. M^a JOSÉ PEÑA NAVARRO

Abierta la sesión en primera convocatoria, se pasa a deliberar sobre los asuntos incluidos en el Orden de Día.

1. RATIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Para la ratificación de la convocatoria se redactó una diligencia que está incluida en el expediente de presupuestos justificando y motivando la convocatoria del pleno extraordinario y urgente, basado en dos aspectos principales que sería que las partidas del presupuesto prorrogado del 2025 pueden resultar insuficientes para cubrir la masa salarial actual, porque ha habido modificaciones durante el ejercicio 2025 y sin aprobación del presupuesto del 2026 la intervención no puede fiscalizar de forma favorable el documento AD de la próxima nómina del personal municipal y, podría darse la situación de la falta de existencia de crédito adecuado y suficiente en las partidas del presupuesto 2025 para algunos contratos de servicios que están actualmente ejecutándose e incluso de algunos contratos que están en proceso de licitación. Esta es la justificación para la celebración de una sesión de una sesión extraordinaria y urgente y no esperar hasta el próximo pleno ordinario.



A propuesta de la Presidencia se ratifica, por unanimidad, el carácter extraordinario y urgente de esta sesión y Orden del Día, así como la no existencia de comisión informativa previa, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN FORMULADA A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2026.

INTERVENCIONES

Se informa por la Secretaria Acctal que ayer se repartió la convocatoria junto con el informe propuesta suscrito por la secretaria accidental con la adhesión del interventor municipal en la que se justifica la inadmisión de la alegación presentada por el grupo municipal PSPV-PSOE.

Seguidamente se abre turno de intervenciones de los grupos municipales:

Sr. Cachinero García (PSOE): Respecto a la inadmisión a trámite de las alegaciones presentadas por mi compañero y portavoz adjunto Eriberto Forner vemos en los informes presentados que se habla de una falta de legitimación activa recogida en el artículo 170.1 del texto refundido, al entender secretaría que el sujeto activo no encaja en ninguna de las opciones que recoge dicho artículo. Claramente estamos ante una cuestión de interpretación jurídica. Este grupo entendió en su momento que el escrito iba firmado por una persona física Eriberto Forner, persona que en la primera línea del escrito aparece como persona física y firma con su firma digital. Otra cosa es que el escrito hubiera estado iniciado, por ejemplo, de la siguiente manera: el grupo municipal socialista y en su representación Eriberto Forner. Esta sí sería, a nuestro juicio, una fórmula de apoderamiento para una persona jurídica. Por tanto, pensamos que queda perfectamente acreditado que el escrito lo presenta una persona física que posee la condición de portavoz adjunto. Otra cosa es buscar una interpretación favorable al hecho de no querer mantener un debate sobre el fondo del asunto, es decir, sobre las alegaciones que hemos presentado. A nuestro entendimiento nos parece una falta de valor y de coraje político buscar una interpretación de la ley que favorezca la existencia del defecto de forma para seguidamente no entrar a debatir sobre el fondo del asunto.

El escrito fue presentado mediante firma electrónica y el firmante identificado en la propia firma como una persona física concreta, con indicación expresa de su DNI así como la fecha y hora de presentación. Por tanto, el sujeto que presenta las alegaciones es un concejal y habitante de este municipio perfectamente identificado. La mención al cargo de portavoz tiene un carácter meramente identificativo de su

posición institucional, desde la que formula el escrito, pero no transforma el escrito en una actuación del grupo ni permite negar una legitimación activa del firmante conforme a ley. Está clarísimo que la inadmisión acordada se basa en una interpretación formalista y restrictiva que confunde un dato de identificación con una supuesta representación que no consta ni en el texto del escrito, ni en la firma electrónica, vaciando de este modo el contenido del trámite legal de información pública. Debe añadirse además que aun cuando se pretendiera mantener dicha interpretación restrictiva nada impide a este pleno entrar en el fondo de las alegaciones, debatirla y pronunciarse motivadamente sobre las advertencias realizadas por el órgano de control interno. Sin embargo, se ha optado por no hacerlo. Las alegaciones inadmitidas no eran de carácter político sino técnico y jurídico y quedaron explicadas en mi intervención del pasado día 18. Por todo yo entiendo que la inadmisión carece de fundamentación jurídica y solicito que esta circunstancia conste expresamente en el acta y que tanto el interventor accidental como la secretaria accidental se ratifiquen íntegramente en el informe emitido. Esta solicitud se formula a los solos efectos de dejar constancia expresa en acta dado que este grupo municipal está valorando el ejercicio de las acciones legales que correspondan mediante la interposición del pertinente recurso contencioso administrativo contra el punto que hoy se somete a votación por eso nuestro voto será en contra, gracias.

Sr. Da Silva (Vox): Tenemos claro que esta reclamación no da lugar, hay un informe de intervención y de secretaría, ya pasó con el Sr. Iborra Navarro hace un tiempo algo parecido y creemos que nos da lugar esta esta propuesta, gracias.

Sra. Martínez Verdú (Compromís): Nuestro grupo votara abstención porque hay un informe jurídico que indica que no procede conforme está hecho. Pero pienso que también tenemos nuestro derecho a reclamar y hacer valer nuestra postura. Aunque el informe dice que no procede no podemos votar en contra, por lo que grupo se abstendrá.

Sr. Iborra Navarro (Unides Podem-Esquerra Unida): Nuestro grupo se abstendrá, el informe es claro, por lo que quien quiera ejercer las acciones que procedan las pueda hacer.

PROPUESTA DE ACUERDO

Vista la propuesta de acuerdo de fecha 15.01.2026, objeto de este expediente, que dice:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Mutxamel, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2025, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del



Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio económico 2026, comprensivo del Presupuesto del propio Ayuntamiento, sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal y las previsiones de ingresos y gastos de la sociedad mercantil dependiente "Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Mutxamel, S.L." (EMSUVIM).

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), el expediente fue expuesto al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 241, de fecha 19 de diciembre de 2025, así como en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica municipal, por el plazo preceptivo de quince días hábiles.

TERCERO.- Con fecha 12 de enero de 2026, el Grupo Municipal PSPV-PSOE, a través de su portavoz adjunto formula una serie de alegaciones y reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de 2026.

CONSIDERACIONES

El análisis jurídico de las reclamaciones presentadas debe comenzar, por la verificación de los requisitos de admisibilidad subjetiva. La cuestión a dilucidar es si un Grupo Político Municipal, ostenta la condición de "interesado" requerida por la legislación de haciendas locales para impugnar el Presupuesto en vía administrativa.

El procedimiento de aprobación del Presupuesto General está reglado minuciosamente en los artículos 168 y siguientes del TRLRHL. En lo que respecta a la capacidad para presentar reclamaciones, la ley no se remite a la definición genérica de "interesado" de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, sino que establece una legitimación específica y restringida.

El artículo 170.1 del TRLRHL dispone literalmente:

"A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."*

El escrito de alegaciones se presenta expresamente por D. Eriberto Forner Sala en calidad de "Portavoz Adjunto del Grupo Municipal". Por tanto, quien reclama no es Eriberto Forner, a título individual o como Concejal, sino el ente Grupo Municipal PSPV-PSOE.

Conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. “Los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos”. A los efectos de su actuación corporativa, los miembros de las entidades locales se constituyen en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan. Los grupos municipales, que carecen de personalidad jurídica propia, no forman parte de la estructura de las formaciones políticas por las que hubieran concurrido sus miembros en las correspondientes elecciones locales, sino que se incardinan en la estructura de la propia entidad local, en cuanto que agrupan a los miembros electos para facilitar el ejercicio de su actividad institucional, de manera que su vigencia está vinculada estrictamente al mandato de aquellos.

La legitimación activa de los grupos municipales para ejercitar acciones en nombre de los Concejales o incluso como entidad sin personalidad ha sido ampliamente debatida por la doctrina del Tribunal Supremo y de forma no uniforme; así de la lectura de los fundamentos 5º y 6º de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 07 de febrero de 2007 (recurso de casación 2946/2003) se desprende que: *“No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fecha 16 de mayo de 1994 (RJ1994,3515) (Rec. Casación 627/1993) y 16 de diciembre de 1999 (RJ 1999,8996) (Rec. Casación 3333/1994) la función de los grupos municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los concejales que lo integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que hubiesen discrepado, de manera que el concejal de un grupo municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra y, a la inversa, es decir que, aunque el resto o la mayoría del grupo de los concejales hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado ex artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso contencioso administrativo.*

La doctrina invocada es claramente aplicable a la legitimación procesal de los grupos municipales, esto es, para una acción de impugnación jurisdiccional, pero no puede ser invocada para una actuación propiamente corporativa, a cuyo fin los grupos municipales cuentan con cauces propios de participación ya que todos ellos cuentan con representación proporcional en las Comisiones Informativas donde se estudia y debate las decisiones plenarios correspondientes y pueden articular proposiciones, debatir en el pleno, efectuar enmiendas, emitir el voto, e inclusive discrepar del mismo de forma particular, impugnar los acuerdos etc conforme a las disposiciones contenidas en la LRBRL y, disposiciones que no hacen otra cosa que garantizar el derecho a participar en los asuntos públicos del que gozan los concejales de la Corporación en virtud del art. 23 de la CE.



Resulta fundamental para la coherencia de la actuación municipal citar el precedente sentado por la Tesorera Municipal en su informe obrante en el expediente 2024/5072 sobre la modificación de la Tasa de Residuos.

En dicho dictamen, la Tesorería resolvió inadmitir las alegaciones del Grupo Municipal Unides Podem-Esquerra Unida argumentando:

"No puede admitirse las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal... toda vez que no puede dársele la consideración de interesado conforme a lo establecido en el art. 18 de la TRLHL [...] La legitimación para impugnar actos municipales reside en cada concejal a título individual, no en el grupo como ente colectivo."

El artículo 18 TRLRHL (para ordenanzas fiscales) y el artículo 170 TRLRHL (para presupuestos) son gemelos en su redacción sobre los legitimados. Si el Ayuntamiento ya ha inadmitido a un grupo político en la Tasa de Basuras, debe necesariamente, por imperativo del principio de igualdad y seguridad jurídica, inadmitir al Grupo Socialista en el Presupuesto. Sería un contrasentido jurídico inadmitir al grupo en la ordenanza fiscal y admitirlo para discutir lo mismo en el presupuesto.

En el mismo sentido se pronuncia el TSJ de Madrid en su sentencia 978/2012 de 21 de junio al señalar: *"(...) Planteada de la forma que antecede la cuestión litigiosa, este Tribunal entiende, de conformidad con la tesis sustentada por el Ayuntamiento demandado, que el trámite, fundamental, de exposición al público por plazo de quince días, determinado en el artículo 169.1 de la LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), para que los "interesados" puedan examinarlos y presentar las oportunas reclamaciones ante el Pleno, está limitado, tal como preceptúa el artículo 170.1 LHL, a las personas, físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones en el mismo prevista, entre las que no se encuentran los Grupos Políticos Municipales, formados al amparo de los artículos 22 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76), por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales. Ello no quiere decir, por supuesto, que los Grupos Políticos Municipales y los concejales que los integran, no tienen participación en la elaboración de los Presupuestos Generales, o que no pueden efectuar las alegaciones que tengan por conveniente realizar. La actuación y participación de dichos Grupo Políticos Municipales, constituidos "a efectos de su actuación corporativa" (artículo 22.1 ROF (RCL 1986, 1378 y 1338), deberá efectuarse a través del procedimiento de elaboración y aprobación del Presupuesto General, y en concreto, mediante la presentación de las propuestas que se estimen convenientes y, fundamentalmente, en los debates plenarios. Obviamente no cabe confundir, como al parecer pretenden los recurrentes, la intervención de los Concejales en la elaboración y aprobación de los Presupuestos, como miembros integrantes de la Corporación Local, con los "interesados" aludidos en los artículos 169.1 y 170.1 de la LHL, y a los que va dirigido el trámite de información pública, y que no forman parte de la Corporación Local. Dicho distinto papel, jurídico y político, en absoluto menoscaba el derecho de participación de los Concejales como*

representantes de los vecinos, como el de éstos, en la elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales, por cuanto que, tanto unos como otros, tienen cauces determinados y concretos donde pueden hacer valer sus intereses. En consecuencia, de cuanto antecede se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso administrativo origen de las presentes actuaciones (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete al Pleno de la Corporación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE las alegaciones presentadas en fecha 12 de enero de 2026 por el Grupo Municipal del PSPV-PSOE, contra la Aprobación Inicial del Presupuesto General de 2026, por **falta de legitimación activa** del reclamante, de conformidad con el artículo 170.1 del TRLRHL.

SEGUNDO.- DECLARAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA del Presupuesto General del Ayuntamiento de Mutxamel para el ejercicio 2026, integrado por el Presupuesto del Ayuntamiento, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, así como las previsiones de gastos e ingresos de la empresa municipal EMSUVIM.

TERCERO.- Publicar el Presupuesto General definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en la Sede Electrónica municipal, a los efectos de su entrada en vigor.

ACUERDO

Adoptado por 12 votos a favor de los grupos municipales PP (9) y VOX (3), 7 votos en contra del grupo municipal PSOE (7) y 2 abstenciones de los grupos municipales Compromís (1) y Unides Podem-Esquerra Unida (1).

ÚNICO: Aprobar la propuesta de acuerdo referida.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 8:39:30horas, de todo lo cual, yo, la Secretaria Acctal, doy fe.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCTAL.,



Ajuntament de
Mutxamel

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Acta fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 29.01.2026.

Mutxamel, a la firma de la fecha electrónica
LA SECRETARIA ACCTAL